

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA-RCRD/0647/2025/JMO
PERSONA RECURRENTE
VS
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintiocho de enero de dos mil veintiséis. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa desprendiéndose que, el nueve de enero de dos mil veintiséis se notificó a la persona recurrente el acuerdo de siete de enero de dos mil veintiséis, mediante el cual se le formuló una prevención en términos del artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Lo anterior, sin que desahogara el requerimiento. -----

ANTECEDENTES

Primero.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la persona promovente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de protección de datos personales, a la que se le asignó el número de folio 221472325000315, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida a Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----

Descripción de la solicitud: "SOLICITO EXPIDAN COPIAS CERTIFICADAS DE EXPEDIENTE CLINICO A NOMBRE DE... CUYA DOCUMENTAL SE ENCUENTRA EN EL NUEVO HOSPITAL GENERAL DE QUERETARO, DERIBADO DE UNA ATENCION MEDICA A CONSECUENCIA DE UNA ELECTROCUCION EL CUAL LO DEJO POSTRADO EN CAMA POR UN LARGO TIEMPO, ESTA DOCUMENTAL ES NECESARIA PARA REALIZAR ACCION EN MATERIA ADMINISTRATIVA."
(sic)

Otros datos para su localización: "...
CURP...
NUMRO DE EXPEDIENTE CENTRO DE SALUD...
FECHA DE INGRESO - 18/07/2025."

Modalidad de entrega: "Copia certificada."

Segundo.- El once de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes: -----

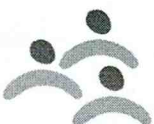
Motivos de inconformidad: "mi queja es por lo siguiente, solicite copias certificadas del expediente clínico de... En teoría no sé porque se me negó la petición ya mencionada Anexo documentos oficiales (acta de nacimiento, INE, CARNET) como evidencia de ser la misma persona que está haciendo esta solicitud, También hice la solicitud de que fueran gratuitas las copias certificadas ya que mi estado actual tanto económico como de salud no es nada bueno, quedo a la espera de alguna respuesta." (sic)

Tercero.- En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA-RCRD/0647/2025/JMO al recurso de revisión y con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

Cuarto.- El siete de enero de dos mil veintiséis, se dictó el acuerdo de prevención y se requirió a la parte promovente a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a

ACTUACIONES

1



partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación, aclarara su agravio, **especificando con exactitud su motivo de inconformidad en torno a la información recibida en la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales de folio 221472325000315, en congruencia con las causales de procedencia del recurso de revisión**, con base en los artículos 94, 95 fracción IV, y 100, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento, se desahogaría el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir con los requisitos y causales de procedencia establecidos en la ley, de conformidad con los artículos 100 y 102 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

2

Quinto. El nueve de enero de dos mil veintiséis se notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención del recurso de revisión. -----

Sexto. La parte solicitante no desahogó la prevención realizada por parte de esta Comisión, en el plazo y término indicados. -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 fracción I, 84 y 93, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- En vista de que el nueve de enero de dos mil veintiséis se notificó a la persona promovente el acuerdo de prevención; el plazo señalado para desahogar lo requerido comprendía del **doce al dieciséis de enero de dos mil veintiséis**; advirtiendo para lo anterior, que la persona recurrente fue omisa en desahogar la prevención. -----

En consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado en acuerdo previo y se procede a desahogar el presente recurso de revisión, con fundamento legal en los con fundamento legal en los artículos 100 y 102 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, que a continuación se citan: -----

Artículo 100. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 95 de la presente Ley y la Comisión no cuente con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desahogará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen la Comisión para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 102. El recurso de revisión podrá ser desahogado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 93 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. La Comisión haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 94 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Comisión;



- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
 - VII. El recurrente no acredite interés jurídico.
- El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante la Comisión un nuevo recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

3

Primero.- Con fundamento en los artículos 94, 95, 100, 101 fracción I y 102 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa al promovente que tiene a salvo su derecho para presentar solicitud de protección de datos personales ante el responsable que corresponda y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en la ley de la materia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Segunda Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE -

JMB/mbm

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDAА-RCRD/0647/2025/JMO.**

ACTUACIONES

